



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Rafael Juan Mouthon Pombo
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300620230001300

Mediante auto del 04 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 166 del CPACA, y por no aportar el poder en debida forma. Luego, a través de escrito del 12 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Rafael Juan Mouthon Pombo contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a al representante legal del Municipio de Montería<sup>2</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [gramirez0805@hotmail.com](mailto:gramirez0805@hotmail.com) y [segen.gudej@policia.gov.co](mailto:segen.gudej@policia.gov.co)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado James John Jiménez Jiménez, identificado con la C.C. No. 12.564.104 y T.P. No. 71.587 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al

<sup>1</sup> Ver documento: "08EscritoSubsanación".

<sup>2</sup> [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co); [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co); [notificacionesjudicialesmonteria@outlook.com](mailto:notificacionesjudicialesmonteria@outlook.com); [contacto@monteria.gov.co](mailto:contacto@monteria.gov.co)



correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab6bade3ae72ebe75ca335971f5424185d27bef6a01e068882ed5b1ee2c5f2f**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Leadis Leameth Arcia Miranda y Otros
<b>Demandados</b>	Nación – Ministerio de Transporte y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300120200024100

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra el auto calendarado el 28 de agosto de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. El auto recurrido**

Mediante auto del 28 de agosto de 2023, este Despacho declaró la ilegalidad parcial del auto de fecha 21 de abril de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y el consecuente decaimiento del llamamiento en garantía por parte de la ANI.

**1.2. El recurso de reposición**

La Agencia Nacional de Infraestructura interpuso recurso de reposición -y en subsidio apelación- contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso a declarar la ilegalidad de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022, teniendo por no contestada la demanda y rechazando por extemporáneo el llamamiento en garantía propuesto el 22 de septiembre de 2021.

Argumenta que no discute la interpretación realizada por el despacho frente a la oportunidad procesal para la contestación de la demanda de 30 días de acuerdo con lo señalado en el artículo 172 del CPACA, sin embargo, en lo atiente al traslado de la demanda supone un análisis que no se limita a la oportunidad procesal de 30 días, pues el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda señaló:

*“CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.”*

Por su parte, en vista de la orden judicial dada en el auto admisorio, originada en el poder de autonomía que la Ley les ha otorgado a los jueces, en armonía con el principio de legalidad y las garantías constitucionales como lo es el debido proceso y el derecho de contradicción, se presume que la decisión proferida por el despacho en el auto admisorio goza de plena observancia del principio de legalidad y seguridad jurídica garantizando que el proceso judicial se resuelva en el marco del derecho al debido proceso.

El recurrente señala que el auto admisorio no fue impugnado por ninguna de las partes, por lo cual es dable suponer que no se advirtió por parte de ningún actor procesal yerros o situaciones que inexorablemente debían ser saneadas o corregidas para el normal desarrollo del proceso, ya que, al tomar la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la ANI, supone a su juicio poner en riesgo el principio de justicia material.

En ese orden, solicitó que se revoque los puntos segundo y tercero del auto de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró la ilegalidad del artículo segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó por extemporánea el llamamiento en garantía que solicitó la ANI; en su lugar,



pide tener por contestada la demanda por parte de la ANI, conforme a los fundamentos señalados.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y oportunidad de recurso

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario; para el caso concreto, no se advierte disposición que prohíba el recurso en contra del auto recurrido, por lo que resulta procedente el recurso interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 10 de octubre de 2023 y el recurso fue presentado el 13 de octubre de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido.

### 2.2. Resolución del recurso de reposición

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para el Despacho existe claridad que la inconformidad recae en el error involuntario incurrido al momento de declarar la ilegalidad de los numerales 2 y 3 del auto de fecha 21 de abril de 2022, pues en la interpretación realizada en el auto recurrido se dio aplicación al término establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el 25 de enero de 2021, siendo que el auto admisorio fue expedido el 26 de noviembre de 2020, encontrándose aún vigente el texto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que señalaba:

*“ARTÍCULO 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

**En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. (Subrayado y negritas propias)*

Siendo así las cosas, advertido el yerro involuntario acaecido, sin mayores ambages procede este despacho a reponer la decisión proferida en el auto fechado 28 de agosto de 2023, revocando sus numerales segundo y tercero de la parte resolutive. En consecuencia se mantendrá como legal el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022, teniendo entonces por contestada la demanda por parte de la Agencia



Nacional de Infraestructura, admitido el llamamiento en garantía propuesto el 22 de septiembre de 2021 efectuado por la misma, notificado el 1 de septiembre de 2022 y contestado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros el 22 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del auto fechado 28 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Declarar legal el artículo segundo de la parte resolutive del auto 21 de abril de 2022 que admitió el llamamiento en garantía realizado por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

**CUARTO:** Tener por contestado el llamado en garantía realizado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22aaa4e2d857cc963d8d660cb4bd3a6f93bb7d53d8e11c055ce149ce825edce**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Jhon Fredy Moncada Murillo
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300120220064100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez civil del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f450f2a44f6cf4b343c167c578c2a4b3c0fbc2266e168f1dcbf95162868875e**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Aner Elías Ortega Correa
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300120220064200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez civil del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ace0f3323afd2c5cc92ad62dd349ff662a3c6233d5573e099395bc42011229**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Saydit del Carmen García Coneo
<b>Demandados</b>	E.S.E Camu Purísima
<b>Radicado</b>	23001333300120220064400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Saydit del Carmen García Coneo contra E.S.E Camu Purísima<sup>0</sup>, el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E. Camu Purísima<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: [kemolo1990@gmail.com](mailto:kemolo1990@gmail.com).

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Kevin Andrés Montes López, identificado con la C.C. 1.067.403.318 y T.P. No. 295.115 del Consejo Superior de la

<sup>1</sup> [Esecamupurisima1@hotmail.com](mailto:Esecamupurisima1@hotmail.com) , [notificaciones-judiciales@esecamu-pusirimac-cordoba.gov.co](mailto:notificaciones-judiciales@esecamu-pusirimac-cordoba.gov.co)



Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e75cf61ac15cdcc3906fca2604173ec9d804f003814d0a688fdc5f975143579**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Jorge Isaías Arteaga Barboza
<b>Demandados</b>	E.S.E Vida Sinú y Otro
<b>Radicado</b>	23001333300120230008300
<b>Decisión</b>	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez laboral del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b96d6a05a5d84e9ba6441bff8e7f0b6ec572fb3240ea924155d267f455e370**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Nancy Raquel Torres Gil
<b>Demandado</b>	E.S.E. Camu Purísima
<b>Radicado</b>	23001333300120230008800

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para adecuar la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 25 de septiembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9333affa5667b2d00c3ff924966991ce9f46a386953ea0b4e5e7be5e5bd957**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Remberto Manuel Moreno Diaz
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300120230009000

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para adecuar la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 25 de septiembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3fbee767ae04815d78bf3faa55ec2cfae6ae8ccfcc02f9a5a9887aa6ba59b5**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Manuel Enrique Rodríguez Navarro
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Jerónimo de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300120230009500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Manuel Enrique Rodríguez Navarro contra el ESE Hospital San Jerónimo de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [manuelrn195@gmail.com](mailto:manuelrn195@gmail.com) y [edubetoflorez@hotmail.com](mailto:edubetoflorez@hotmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la C.C. No. 30.656.097 y T.P. No. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al

<sup>1</sup> [juridica@esesanjeronimo.gov.co](mailto:juridica@esesanjeronimo.gov.co)



correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7e94ad2c1366a6a2074c563181788f0d0a4afb76cbdd278aa25d03b7df25d**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS / ADECUA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Isaura Morley Molina Simanca
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300320180008200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

#### I. RECUESTO PROCESAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 16 de mayo de 2018, el cual fue notificado a la entidad demandada el 30 de julio de 2018, quien contestó oportunamente el 26 de octubre de 2018, proponiendo excepciones previas y de fondo. Mediante Traslado Secretarial No. 035, el juzgado de conocimiento corrió traslado de sendas excepciones, sin que la actora emitiera pronunciamiento alguno.

El 17 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que en la etapa de saneamiento procesal se ordenó vincular como litisconsortes necesarios a Luz Mila Ibáñez, Yenni Luz Simanca, Milena Morley Simanca Molina y Marco Tulio Simanca Molina.

El 23 de octubre de 2019, actuando a través de apoderado judicial, los vinculados Milena Morley y Marco Tulio Simanca Molina manifestaron expresamente no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, ante la imposibilidad de su notificación personal, mediante auto del 15 de julio de 2022, se decidió emplazar a Luz Mila Ibáñez Ibáñez y a Yenni Luz Simanca; surtiéndose el respectivo trámite secretarial del emplazamiento.

Seguidamente, por medio de auto del 21 de noviembre de 2022, se nombró a la abogada Nelly Rocío Negrete Cordero como curadora ad litem de las emplazadas, quien aceptó el encargo mediante memorial del 16 de febrero de 2023.

El 25 de agosto de 2023 se surtió la notificación personal de la curadora ad litem; no obstante, guardó silencio durante el término de traslado de 30 días.

#### II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, el demandado propuso las siguientes excepciones previas:

➤ **Inepta demanda por incumplir requisito de procedibilidad**

Para ello transcribe el artículo 161 del CPACA, concluyendo que la demandante debió agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.



### **Decisión del despacho:**

La parte demandante, con el presente medio de control, pretende que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes.

El artículo 161 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De lo anterior se extrae que cuando se trate de asuntos pensionales, como es el caso que nos ocupa, el requisito de procedibilidad será facultativo, es decir, no es obligatorio, por lo tanto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

#### ➤ **Caducidad**

La demandada expone que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, en virtud de lo contemplado en el numeral 2, literal i, del artículo 164 del CPACA.

Refiere que la demandante busca que se le asigne una pensión de sobrevivientes luego de transcurrido más de 33 años al fallecimiento del agente Rafael Simanca Castro, pudiendo en su momento haber agotado los recursos o accionar contra la entidad. En consecuencia, solicita el rechazo de plano de la demanda.

### **Decisión del Despacho:**

Como se indicó en párrafos anteriores, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo por medio de la cual le niegan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, numeral 1, inciso C, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como lo es la pensión de sobrevivientes. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

### **III. ADECUACIÓN A TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

El numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada pues se trata de un asunto de puro derecho y no hay más pruebas que practicar que las obrantes en el plenario.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por incumplir requisito de procedibilidad y caducidad, propuestas por la parte demandada, con fundamento en las razones que se explicaron previamente.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**CUARTO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se niega la prueba solicitada por la entidad demandada encaminada a que se requiera al Director General de la Policía Nacional para que remitiera expediente prestacional, resolución de pago, notificaciones y demás actos administrativos, comoquiera que estos fueron aportados al proceso el 15 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

También se niega la solicitud probatoria de requerir a la Dirección General para que enviara la respuesta otorgada por la entidad demandada en razón a la petición del 16 de noviembre de 2016 que buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para la actora, toda vez que en el expediente figura la respuesta No. 195839 del 10 de julio de 2013<sup>2</sup>, expedida por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante la cual se contestó una petición en ese sentido. Aunado a que en la demanda se manifestó la falta de respuesta a esa solicitud, pudiendo haberse aportado tal respuesta con la contestación de la demanda o cuando se allegaron los antecedentes administrativos.

**QUINTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

*“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente presentada el 16 de noviembre de 2016 por la señora Isaura Morley Molina de Simanca, o de la respuesta No. 195839 del 10 de julio de 2013, expedida por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, conforme a los cargos expuestos en la demanda y considerando la oposición efectuada en la contestación de la demanda.*

*De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad demandada que reconozca, liquide y paguen la pensión de sobrevivientes deprecada por la demandante, con los reajustes de ley y mesadas adicionales, causadas desde el 13 de noviembre de 1985, en su calidad de cónyuge del agente Rafael Simanca Castro, debidamente indexada.*

<sup>1</sup> Documento: “01CuadernoPrincipal”; Fl. 80-196.

<sup>2</sup> Documento: “01CuadernoPrincipal”; Fl. 197-199.



*De oficio, el Despacho entrará a estudiar si se encuentra probada la excepción de prescripción.*

*Finalmente, se determinará si debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio.”*

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Anwar Elías Jalilíe López, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.828 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 305.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante y los litisconsortes Milena Morley Simanca Molina y Marco Tulio Simanca Molina, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente<sup>3</sup>.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae645c0a404631cba4cf825dd5087c38379a9c72af9facbde71e6397ee2a5aac**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Documento: "08PoderDemandante".



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA / RECONOCE PERSONERÍA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Marcos Antonio Berrio Muñoz y Otros
<b>Demandados</b>	Nación / Ministerio de Justicia y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300420190002400

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, observa el Despacho que, el 30 de noviembre de 2023, el INPEC presentó llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en que para el momento de los hechos de la demanda (5 de diciembre de 2015, en adelante) se encontraba vigente el amparo contenido dentro del contrato de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1006347, con vigencia desde el 01/01/2015 hasta 01/01/2016 (certificado de renovación 1), la póliza No. 1006350, con vigencia desde 01/01/2016 hasta 02/07/2016 (certificado de renovación 2), y la póliza No. 1006350, con vigencia desde 02/07/20216 hasta 06/11/2016 (con certificado de prórroga 4), de fecha 20/06/2016.

En virtud de esos contratos de seguro, argumenta que en el presente caso deberá responder la referida compañía aseguradora.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del llamamiento en garantía formulado contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>1</sup>, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para que la llamada en garantía acceda integralmente al expediente electrónico, sin perjuicio del acceso público permitido a través del aplicativo SAMAI<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

<sup>2</sup> [SAMAI | Mis Procesos \(consejodeestado.gov.co\)](#)



**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la C.C. No. 78.693.724 de Montería y T.P. No. 167.537 del C. S. de la J., como apoderado judicial del INPEC, de conformidad con las facultades conferidas por su poderdante.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. Ana Belén Fonseca Oyuela, identificado con la C.C. No. 39.536.090 de Bogotá D.C. y T.P. No. 78.248 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las facultades conferidas por su mandante.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. Gilma Del Carmen Ávila Tordecilla, identificado con la C.C. No. 39.974.508 de Bogotá D.C. y T.P. No. 79.758 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado, de conformidad con las facultades conferidas por su poderdante.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eee6bfc54852945329a702abc69cd58ef77048cd910da05fd1248951676f4c6**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Libardo Peinado Silva
<b>Demandados</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Fomag y Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300420220022600

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 7 de noviembre de 2023, mediante el cual, entre otros aspectos, se fijó el litigio en el presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 7 de noviembre de 2023, este juzgado avocó conocimiento del presente proceso judicial, prescindió de la realización de la audiencia inicial adecuando el trámite a la figura de la sentencia anticipada, tuvo como pruebas las documentales, fijó el litigio y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

#### 1.2. El recurso de reposición

El recurrente indicó que el Despacho incurrió en un error en la fijación del litigio, toda vez que las pretensiones de la demanda son encaminadas al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por consignación tardía de cesantías en los años 2018, 2019 y 2020, pero en ningún momento se solicitó la indemnización que establece el Decreto Ley 52 de 1975, por ello la fijación del litigio debe hacerse solamente por la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 en aplicación a los docentes oficiales.

Por lo anterior, solicitó que se reforme el artículo 5 del auto de fecha 7 de noviembre de 2023, en el sentido de eliminar de la fijación del litigio la indemnización que corresponde a los intereses de las cesantías.

#### 1.3. Pronunciamiento de los demandados

El Departamento de Córdoba, a través de memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, recorrió el traslado del recurso indicando que está de acuerdo con el fundamento del apoderado de la parte accionante.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio en esta oportunidad procesal.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del término previsto para ello, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 08 de noviembre de 2023 y el recurso fue presentado el mismo 08 de noviembre de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

#### 2.2. Resolución del recurso

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, y revisado el escrito de demanda, encuentra este Despacho que, efectivamente, el apoderado del demandante solo



solicitó en las pretensiones de la demanda la sanción moratoria por la no consignación de cesantías correspondientes a los años 2018 – 2019 y 2020 dentro del término legal.

Por lo que este Despacho no debió incluirse dentro de la fijación del litigio la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

En ese orden de ideas el Despacho acoge los argumentos expuestos por la parte demandante y repondrá su decisión, modificando la fijación del litigio dentro del presente asunto, el cual se encuentra en el numeral quinto del auto de fecha 7 de noviembre de 2023.

### **2.3. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta lo anterior se modificará el numeral quinto del auto de fecha 07 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“De conformidad con las pruebas allegadas y lo que se expone en las demandas y sus contestaciones, el Despacho considera que el presente litigio contencioso administrativo se centra en resolver si el demandante, quien tiene la calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria, de conformidad con la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2018 - 2020, contado a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es, el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, o si, por el contrario, no hay lugar a reconocer los derechos pretendidos, como lo asegura la parte demandada.

Así mismo será objeto de litigio verificar si se encuentran configuradas algunas de las causales de nulidad de los actos administrativos acusados.”

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto fechado el 07 de noviembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Modificar el numeral quinto del auto de fecha 07 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“De conformidad con las pruebas allegadas y lo que se expone en las demandas y sus contestaciones, el Despacho considera que el presente litigio contencioso administrativo se centra en resolver si el demandante, quien tiene la calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria, de conformidad con la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2018 - 2020, contado a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es, el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente.

Así mismo será objeto de litigio verificar si se encuentran configuradas algunas de las causales de nulidad de los actos administrativos acusados.”

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2472190dea733856098a9d20511cc1d21b39638b5dc1ea3e70692056ea9f73d**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Julio Cesar Pereira
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300420220061000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez civil del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a120d44cbf33bc7b94766280fa94f33717d5de602826b0ea167710c3b2cc85**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Fernando Baqueth García
<b>Demandado</b>	Centro de atención integral al adulto may Bernardo Escobar del Municipio de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300420220063600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez civil del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f131a053f5d2c0de17f0d235292e07bcbe5ba4a452602e5fd2e6da11b5540401**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO DOCUMENTOS

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Zona Franca Central Cervecera SAS
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300520210046300

Mediante auto dictado en audiencia inicial del 15 de agosto de 2023, esta agencia judicial decretó dos pruebas periciales, pero le impuso la carga procesal a la demandante para que las aportara dentro del término de 30 días.

El 26 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante oportunamente allegó dictamen pericial rendido por la firma OCH Assurance & Audit S.A. de fecha 23 de septiembre de 2023, en el que fueron designados como peritos Cesar Mauricio Ochoa Pérez, como contador público, y Néstor Toro Caicedo, como perito informático.

En cumplimiento del art. 201A del CPACA, esta prueba fue enviada con copia al apoderado del ente territorial demandado a su correo electrónico: [camilo@perezportacio.com](mailto:camilo@perezportacio.com); quien guardó silencio.

Así las cosas, atendiendo lo consagrado en el art. 228 del CGP, se citará a dichos peritos para que acudan a la audiencia de pruebas, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

De otra parte, en el marco de la referida audiencia inicial, el Despacho decretó como prueba de oficio requerir al secretario de Hacienda del Departamento de Córdoba para que enviara copia de la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que generó la expedición de la Liquidación Oficial No. 2020-004 del 28 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba, en la que resultó sancionada Zona Franca Central Cervecera S.A.S.

El 24 de agosto de 2023, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada. En ese orden, resulta procedente correr traslado - por fuera de audiencia<sup>2</sup>- de las mencionadas pruebas documentales a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el diez (10) de abril de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia. A dicha audiencia deberán asistir los peritos designados por la firma OCH Assurance & Audit S.A. a sustentar el dictamen pericial indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 15 de agosto de

<sup>1</sup> SAMAI, índice No. 0030 del 26 de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 110.



2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 00032 del 24 de agosto 2023<sup>3</sup>, denominado “YJB-Atienden requerimiento”, digitando el radicado del proceso No. 23001333300520210046300.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9f2a1615472774cae5c9d24b39e22ca506c18ace10a5de1c0e5d51632121f**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f8b6cf40783fa5fb763b4e5fdfb23d5c58f369ca7dce086a2a580b5bf2b78f**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO PARA MEJOR PROVEER

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Luis Miguel Quiroz Arroyo
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Vinculado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica
<b>Radicado</b>	23001333300620190019900

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de agosto de 2023, se advierte que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA en el sentido de decretar una prueba de oficio toda vez que dentro de las pretensiones se solicita que se computen unos tiempos laborados en la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica – Córdoba para obtener pensión de vejez.

Por tal razón, con el fin de recaudar las pruebas suficientes bajo la garantía del debido proceso, resulta indispensable requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informe con destino a este proceso, ante cual administradora de pensiones hizo los aportes en pensiones del señor Luis Miguel Quiroz Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.021.600 durante el tiempo laborado en el cargo de portero desde el 10 de noviembre de 1983 hasta el 31 de octubre de 1984 y en el cargo de revisador de contraloría desde 23 de febrero de 1987 hasta el 02 de julio de 1992.

De igual manera se requerirá a la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de su recibido, allegue con destino a este proceso la historia laboral completa donde se evidencien todas las semanas cotizadas del señor Luis Miguel Quiroz Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.021.600.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar unas pruebas documentales de oficio, en consecuencia, **por Secretaría:**

- ✓ Se ordena oficiar al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de su recibido, informe con destino a este proceso, ante cual administradora de pensiones hizo los aportes a pensiones del señor Luis Miguel Quiroz Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.021.600 durante el tiempo laborado en el cargo de portero desde el 10 de noviembre de 1983 hasta el 31 de octubre de 1984 y en el cargo de revisador de contraloría desde 23 de febrero de 1987 hasta el 02 de julio de 1992.
- ✓ Se ordena oficiar a la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de su recibido, allegue con destino a este proceso la historia laboral completa donde se evidencien todas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"



las semanas cotizadas del señor Luis Miguel Quiroz Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.021.600.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6268e908afecfcaa2aeecd22c7094125dddae474f3715ce76d8785b6d6e25**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre
<b>Demandado</b>	Municipio de Canalete
<b>Radicado</b>	23001333300820220080100

#### I. LA SOLICITUD

Examinado el contenido del expediente se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, solicitando medidas cautelares, requiriendo que se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Canalete en cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios y CDTs o a cualquier producto en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Itaú, Bancoomeva, Bancompartir y Banco Santander.

Así mismo solicitó el embargo y retención de los dineros que por concepto de pago de impuesto de industria y comercio hacen al municipio de Canalete, las empresas Banco Agrario de Colombia, Afinia S.A. E.S.P. y Surtigas S.A. E.S.P.

Como también el embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina le transfieren las empresas Biomax (Nit 830.136.799-1) y la Organización Terpel (Nit 830.095.213-0), al Municipio de Canalete.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”*; norma que no puede separarse del artículo 424 ibídem, que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

Sobre el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos, debe señalarse que, conforme la construcción jurisprudencial realizada por la Corte Constitucional, este se ha asumido como un principio que no tiene carácter absoluto y que, por tanto, admite excepciones, como se puede apreciar en las sentencias de constitucionalidad C-566 de 2003 y C-1154 de 2008, entre otras, en donde se ha concluido, que el referido principio, tiene excepciones cuando se trata de: satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos; títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

<sup>1</sup> No. 15SolicitudMedida.pdf



En el presente caso, se observa una solicitud de medida cautelar, referente al embargo de dineros de propiedad del municipio que se encuentran en varias cuentas de entidades financieras e igualmente solicita el embargo industria y comercio y de la sobretasa de la gasolina.

Al respecto, la solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias, está regulada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del Código General del Proceso y en aplicación de estas normas se resolverá lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas.

Advierte el Despacho que, es una carga del solicitante proporcionar la identificación, naturaleza y ubicación del bien que pretende sea cobijado con la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en vista que se han identificado las corporaciones bancarias y el tipo de cuentas y/o productos sobre las cuales se solicita se aplique la cautela, se procederá a decretarla, advirtiendo que no podrán las entidades bancarias y financieras a quienes se dirigirá el cumplimiento de la orden, aplicar la medida de embargo a recursos que por disposición legal tengan el carácter de inembargables.

Sobre la limitación del embargo, acorde lo previsto en los artículos 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma **\$947.440.890**, por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

Por otro lado, respecto a la solicitud de embargo formulada respecto de los recursos provenientes de la retención del impuesto de industria y comercio y sobretasa a la gasolina, la Ley 1551 de 2012, dispuso lo siguiente en su artículo 45:

**“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

**En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.**

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra procedente la medida solicitada de embargo sobre las sumas de dinero correspondientes al impuesto de industria y comercio e impuesto de sobretasa a la gasolina, que hayan sido formalmente declaradas y pagadas. No podrá aplicarse la medida de embargo, antes de que los recaudos tributarios a favor del municipio de Canalete sean declarados y pagados, ni tampoco, si esos recursos propios tienen destinación específica para el gasto social del municipio; y solo procederá el embargo y retención de la tercera parte de dichas rentas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, que tenga el municipio de Canalete, Córdoba, en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Itaú, Bancoomeva, Bancompartir y Banco Santander.

**SEGUNDO:** Oficiar en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$947.440.890), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 del CGP, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado.

**TERCERO:** Ordénese el embargo y la retención de la tercera parte de las sumas de dinero provenientes del impuesto de industria y comercio e impuesto de sobretasa a la gasolina que hayan sido **formalmente declaradas y pagadas**, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$947.440.890 (art. 593-10 del C.G.P). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público. No podrán retenerse recursos destinados para el gasto social del municipio. Para la efectividad de la medida comuníquese la medida al Secretario de Hacienda y al Tesorero del Municipio de Canalete (Córdoba), informándoles que deberán anotar la medida y realizar consignaciones de los valores embargados en la cuenta depósitos judiciales de este juzgado.

**CUARTO:** Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes identificando a las partes con su número de identificación tributaria, indicar la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial y demás datos que permitan materializar estas medidas cautelares.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070fd691d11af87fd64dff383dcb873c3c45fea60cb53a180ff8d072317c8a8**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Francisco Javier Urango Manjarrés y Otra
<b>Demandados</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado</b>	23001333301020230020200

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de algunos de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como son:

- No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, CPACA).
- No se aportó el correo electrónico y el lugar o dirección de notificación de los demandantes (numeral 7, artículo 162, CPACA).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5440e9bc4f492025852400aa8e05af9c8799075569d3865ba902a707309695**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

<b>Medio de control</b>	Nulidad electoral
<b>Demandante</b>	Neil Darío Pacheco Noble
<b>Demandado</b>	Fray Domingo Monterroza Jaramillo y Otros
<b>Radicado</b>	23001333301020230022300

Revisado el expediente de la referencia, se avizora que la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se declare la nulidad “*Del Acto De Elección Del Municipio De San Carlos Córdoba Contenida En La Declaración De Elección Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC – Del Día 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE San Carlos Córdoba, POR MEDIO DEL CUAL DECLARARON ELECTOS, como Alcalde Municipal FRAY DOMINGO MONTERROZA JARAMILLO CONCEJALES del Municipio De San Carlos Departamento De Córdoba, por el partido Conservador, Señores JOSE RICARDO VERGARA NARVAEZ, PEDRO SEGUNDO MEJIA OTERO, JOSE ALFREDO GOMEZ CRANFORF, VICTOR ANDRES CAUSIL MONTES, DUVAN ANDRES REGINO ESPITIA., por el partido Liberal. MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO, YESENIA YULIET BEDOYA BLOPEZ, KEVIN DAVID CARREÑO IZQUIERDO, PARTIDO CRREMOS. JOSE ARMANDO OVIEDO ORTEGA, LUISA FERNANDA LOPEZ ARIZA, PARTIDO ASI. LEWIS JOEL ACOSTA SOTO. PARTIDO INDEPENDIENTE. DIDIER DANILO ZALAZAR RESTREPO, PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, NESTOR ADOLFO IZQUIERDO. Cabecera Urbana. Periodo constitucional 2020-2023.*”

Es decir, procura la nulidad del acto administrativo que declaró la elección popular del señor Fray Domingo Monterroza Jaramillo, como alcalde del Municipio de San Carlos (Córdoba), y de los señores Jose Ricardo Vergara Narváez, Pedro Segundo Mejía Otero, Jose Alfredo Gómez Cranforf, Víctor Andrés Causil Montes, Duván Andrés Regino Espitia, Marco Tulio Jaramillo Tirado, Yesenia Yuliet Bedoya López, Kevin David Carreño Izquierdo, Jose Armando Oviedo Ortega, Luisa Fernanda López Ariza, Lewis Joel Acosta Soto, Didier Danilo Zalazar Restrepo y Néstor Adolfo Izquierdo, como concejales de dicha entidad territorial.

En consecuencia, resulta palmario que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia planteada por el actor, la cual radica en primera instancia en cabeza del Tribunal Administrativo de Córdoba, en virtud de lo contemplado en el literal a), numeral 7, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que reza:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (...)”

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se remitirá el expediente a Oficina Judicial para que lo reparta entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.



En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a Oficina de Reparto Judicial de Montería para que lo sortee entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94eaf427588c01f1f7c8e9be3e5a03880032c12367ed9e01b810dd567aee3fc**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**